

cuando añade en el últimamente citado can. 1423. § 2.» pero pueden (los Ordinarios) unir una parroquia con iglesia catedral o colegial que esté situada en el territorio de la Parroquia, de tal manera que las rentas de la Parroquia cedan en beneficio de la misma iglesia, reservada para el párroco o vicario la porción congrua.

Respecto de nuestro derecho particular, subsiste en España la rotunda y terminante disposición del ya citado art. 25 del Concordato; «Ningún Cabildo ni Corporación *eccles.* podrá tener aneja la cura de almas; y los curatos y vicarias perpétuas que antes estaban unidas *pleno jure* a la corporación, quedarán en todo sujetas al derecho común.» Así pues, solo la Sede Apostólica de acuerdo con el gobierno de S. M. puede modificar referida disposición.

A la pregunta de si las uniones *non pleno jure*, que expresamente no se mencionan en esta ley, estén prohibidas en el Concordato, nos parece puede responderse afirmativamente; pues en el art. 37, aparte de los allí señalados, se excluye de los que poseen curatos u otros beneficios, todo otro descuento o gravamen en sus dotaciones que por cualquier concepto se hiciese anteriormente; y a eso precisamente equivaldría el autorizar las uniones *non pleno jure* de una parroquia a una corporación *eclesiástica*.

5. **CÓMO TIENEN LA CURA DE ALMAS LAS PERSONAS MORALES.** De dos modos puede concebirse que tengan cura de almas las personas morales: *actu y habitu*. La tendrán *actu*, cuando la ejerzan de hecho por medio de sus miembros o representantes; y *habitu*, cuando no ejerciéndola de hecho ni con derecho a ejercerla, posean la facultad de proveer de alguna manera su ejercicio por medio de un vicario; y en este sentido se habla en el derecho de cura *habitualis et actualis animarum*.

Según el § 2. del canon que estamos interpretando, dispone el Código, que «La persona moral a la que haya sido unida *pleno jure* una parroquia; puede retener tan solo la cura *habitual* de almas, observando en cuanto a la *actual*, lo que prescribe el can 471; a saber: que se ejerza por un vicario exclusivamente, al